



Causa Nro. 244-2023-TCE

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 244-2023-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir

“Quito D.M., 27 de septiembre de 2023, a las 15H30.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 244-2023-TCE

TEMA: La presente sentencia resuelve, en primera instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral, por medio del cual el recurrente, José Ignacio Bungacho Lamar, solicita se disponga la inscripción de la directiva provincial de su organización política en la provincia de Pichincha. Una vez analizadas las piezas procesales, el juez advierte la existencia de irregularidades no susceptibles de validación, las mismas que, son de tal trascendencia que nulitan el proceso electoral interno. En consecuencia, se niega el recurso interpuesto y se dispone a la Delegación Provincial Electoral se abstenga de inscribir la directiva, por las consideraciones técnicas y jurídicas desarrolladas en el presente fallo.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. 15-20-09-2023-CNE-DPP-S, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspiazu, secretario de la Delegación Provincial de Pichincha-CNE, recibido en la Secretaría General de este Organismo, el 20 de septiembre de 2023 a las 17h15 y en calidad de anexos ciento veintitrés (123) fojas; **b)** Oficio Nro. 10-22-09-2023-CNE-DPP-S de 22 de septiembre de 2023, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspiazu, secretario de la Delegación Provincial de Pichincha-CNE, recibido en la Secretaría General de este Organismo, el 22 de septiembre de 2023 a las 13h50 y en calidad de anexos veinte (20) fojas.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 09 de septiembre de 2023 a las 09h49, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dieciséis (16) fojas suscrito por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar; y, en calidad de anexos ochenta y siete (87)



Causa Nro. 244-2023-TCE

fojas. Mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral, al amparo de la causal 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023 emitida por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, con la cual, se niega la inscripción y registro de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 (Fs. 1-103).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 244-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 11 de septiembre de 2023 a las 10h40; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 109-112).

3. Mediante auto de 18 de septiembre de 2023 a las 14h40, en mi calidad de juez de primera instancia, al considerar que el recurso cumple los requisitos de admisibilidad exigido por la ley, dispuse la admisión a trámite y requerí al señor director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, remita a este Despacho el expediente completo atinente a la presente causa (Fs. 113-116).

4. El 20 de septiembre de 2023 a las 17h15, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio No. 15-20-09-2023-CNE-DPP-S, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspíazu, secretario de la Delegación Provincial de Pichincha-CNE, y en calidad de anexos ciento veintitrés (123) fojas, por medio del cual y en cumplimiento del auto de 18 de septiembre de 2023, remitió copias del expediente completo e íntegro que tiene relación con la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, de 07 de septiembre de 2023 (Fs. 123-247).

5. El 22 de septiembre de 2023 a las 13h50, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio No. 10-22-09-2023-CNE-DPP-S, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspíazu, secretario de la Delegación Provincial de Pichincha-CNE, y en calidad de anexos veinte (20) fojas, por medio del cual remite la documentación entregada por la Dirección Técnica Provincial de Participación Política (Fs. 249-269).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia



6. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) establecen que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.

7. El numeral 1 del artículo 268 de la LOEOPCD establece que, el Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral. Por su parte, los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la LOEOPCD, señalan que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral. En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez designado por sorteo para cada proceso.

8. De conformidad con la normativa invocada, el suscrito juez electoral, está investido de potestad para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, contra la Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 emitida por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD.

2.2. Legitimación activa

9. Conforme lo prescribe el artículo 269 de la LOEOPCD, el recurso subjetivo contencioso electoral puede ser presentado por quienes cuentan con legitimación en los casos previstos en la referida Ley. El segundo inciso del artículo 244 *ibidem* y el tercer inciso del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescriben que, cuentan con legitimación activa, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

10. De la revisión del expediente se observa que el recurrente, señor José Ignacio Bungacho Lamar, comparece en representación de sus propios derechos, en su calidad de afiliado al Partido Izquierda Democrática, Lista 12; condición que se acredita por medio de la copia certificada de la credencial de afiliación que obra de fojas 3 del expediente.



Causa Nro. 244-2023-TCE

11. Del análisis contextual del recurso interpuesto, se desprende que el recurrente presenta como pretensión, que este órgano de administración de justicia disponga la inscripción de la directiva provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, por lo que, se demuestra que existe un interés directo en la presente causa, respecto del pleno ejercicio de sus derechos de participación política dentro de la organización política de la que es parte; razón por la cual, se declara que el compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para presentar e impulsar la tramitación del presente recurso subjetivo en sede contencioso electoral.

2.3 Oportunidad

12. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD y artículo 183 del RTTCE, establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra. Conforme consta del expediente, la resolución material del presente recurso corresponde a la signada con el Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023 de 07 de septiembre de 2023; la misma que le fuere notificada a la parte recurrente en la misma fecha (fs. 242). De acuerdo a la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso materia del presente análisis fue interpuesto el 09 de septiembre de 2023; es decir, dentro del plazo previsto por la Ley de la materia, por lo que se declara su oportunidad.

Una vez que se ha superado la etapa de análisis sobre los aspectos de procedibilidad, corresponde que este juzgador proceda a realizar su análisis sobre el fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral

13. El escrito que contiene el recurso materia de análisis respalda su pretensión en los siguientes argumentos:

- a. Que la resolución dictada por la Delegación Provincial de Pichincha, materia de estudio carece de la debida motivación.
- b. Que el señor director provincial electoral de Pichincha actuó por fuera del margen de su ámbito de competencia al momento de dictar la resolución, materia de estudio.
- c. Que el Partido Izquierda Democrática realizó su proceso de democracia interna para la designación de su directiva, sin presencia del Consejo



Causa Nro. 244-2023-TCE

- Nacional Electoral, pese a haber solicitado la debida asistencia técnica y haber recibido respuesta favorable por parte de la administración electoral.
- d. Que en atención a lo dispuesto en el punto 67.1 de la sentencia pronunciada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 103-2023-TCE, relativo a la legitimación del señor Jaime Romero Arias, ha procedido a remitir a la autoridad electoral nacional, la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática, por medio de la cual se designó como comisionado electoral al citado ciudadano, documento suscrito electrónicamente por el señor secretario general de la organización política.
 - e. Que a objeto de subsanar lo relativo a la remisión del padrón electoral, este instrumento fue debidamente enviado con respaldo en un dispositivo informático.
 - f. Que para subsanar el requisito relacionado con la convocatoria y cambio de sede de los comicios, el presidente de la Comisión Nacional Electoral difundió ampliamente un documento informativo emitido el 31 de mayo de 2022, señalando el cambio de sede para las elecciones internas desarrolladas el 04 de junio de 2022.
 - g. Que denuncia mala fe en la autoridad electoral, puesto que, ha procedido a notificar con la sentencia que dispone ampliar el plazo para la subsanación de los requisitos para la inscripción de la directiva de la organización política, a la autoridad prorrogada, quien tiene interés de evitar el cambio de autoridades precisamente porque esto implicaría terminar con su período.

14. En suma, solicita que este tribunal declare que ha cumplido lo dispuesto en los puntos 67.1, 67.3 y 67.4 de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 103-2023-TCE, en cuanto considera haber subsanado debidamente las omisiones en las que habría incurrido en su intención de obtener la inscripción de la directiva provincial del partido Izquierda Democrática.

15. La pretensión del recurrente es que, se deje sin efecto y/o se revoque la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023 emitida por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Berrezueta, director de la Delegación provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral; y, se ordene la inscripción y registro de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

3.2 Fundamentos de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023

16. La resolución impugnada fue emitida por el director de la Delegación provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral el 07 de septiembre de 2023, la misma



que, en su primer punto resolutivo acoge en su totalidad, el Informe Técnico Jurídico Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP de 05 de septiembre de 2023, que contiene *ad extenso* los fundamentos fácticos y jurídicos que sostienen la decisión de la autoridad electoral, y que se procede a resumir, previo a su respectivo análisis:

- a. Que, la dependencia partidista encargada de realizar la convocatoria al proceso electoral interno para elegir a la directiva provincial del Partido Izquierda democrática remitió de manera informal, mediante la plataforma Whatsapp el padrón electoral de la militancia; no obstante, no constituye el listado de personas facultadas para sufragar, que se utilizó el día de los comicios. Por tanto, habría existido alteración del padrón electoral utilizado; tanto más si se considera que la Unidad Provincial de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos electorales de Pichincha “...concluyó que el 23% de los presumibles afiliados no se encuentran registrados en el padrón electoral a cargo de esta institución”.
- b. Que, pese a haberse señalado el lugar en el que receptorían la voluntad de la militancia del Partido Izquierda Democrática, con cinco (5) días de anticipación se modificó el lugar de las elecciones, lo que habría implicado que un número indeterminado de militantes no pudieran ejercer su derecho a sufragar.
- c. Que, los procesos electorales, en todas sus especies, deben garantizar el ejercicio de los derechos y principios propios de un modelo democrático, entre ellos, la libertad de expresión y que el pronunciamiento sea válido, en función de haberse agotado un proceso electoral diáfano, que no se evidencia en el presente caso.

17. En consecuencia, el organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral concluye que el recurrente no ha subsanado el cumplimiento de requisitos en atención a lo dispuesto en sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro.103-2023-TCE; y resuelve negar la inscripción y registro de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

3.3 Consideraciones jurídicas

18. Una vez conocidos los fundamentos expuestos por las partes procesales, corresponde a este juzgador determinar el problema jurídico a ser dilucidado: **¿La documentación aportada por el recurrente cumple con las características de legitimidad necesaria para que la Directiva Provincial del Partido Izquierda**



Democrática, Lista12, en la provincia de Pichincha, sea reconocida e inscrita por la autoridad electoral?

19. Conforme a lo prescrito por el artículo 310 de la LOEOPCD, las organizaciones políticas, en su calidad de personas jurídicas públicas no estatales gozan del derecho a la auto regulación y al auto gobierno, prerrogativa que se fundamenta en el hecho de regirse por sus principios y estatutos, libre capacidad para proponer un programa de gobierno y mantener el registro de sus afiliados.

20. Al respecto, cabe enfatizar en que el derecho a la auto regulación de las organizaciones políticas no constituye un derecho absoluto; y que, por el contrario, encuentra sus límites en elementos básicos del constitucionalismo ecuatoriano como el respeto a los derechos de participación y derechos conexos de sus militantes, a los principios que inspiran a todo régimen democrático y al Estado constitucional de derechos, así como el deber de adecuar su conducta organizativa a la Constitución, la ley, los reglamentos, al acta constitutiva, declaración de principios ideológicos, programa de gobierno, estatuto o a su régimen orgánico y normativa interna.

21. Del análisis de expediente, consta como hecho probado que una vez que el Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática realizó la convocatoria a su militancia para que participen en los procesos de elecciones internas de la organización política, esta convocatoria señaló como fecha para la realización de los comicios el 04 de junio de 2022; no obstante, de manera intempestiva, el 30 de mayo de 2022, es decir, con menos de un semana de anticipación, mediante comunicación realizada por medio de un grupo creado en la plataforma WhatsApp, comunicaron el cambio de sede en la que se receptorán las votaciones para la designación de la directiva de la organización política.

22. Del mismo modo, existe una duda razonable respecto del padrón utilizado por la organización política dentro de sus elecciones internas. Se constata que un listado de militantes habilitados para sufragar fue remitido el mismo 30 de mayo de 2022, fecha en la que se conoció sobre el cambio de sede de las elecciones; no obstante, dicho padrón no fue el utilizado durante el proceso electoral de 04 de junio de 2022, lo que ciertamente constituye una irregularidad que afectó a la validez, la certeza del proceso electoral y el derecho de la militancia a participar en igualdad de oportunidades.

23. Los procesos electorales internos de las organizaciones políticas, al igual que cualquier proceso democrático de designación de autoridades o representantes, aun



cuando pueden variar en algunos aspectos formales que deban ser regulados por la normativa interna, no pueden desconocer los principios generales del derecho Electoral ni las condiciones mínimas de un debido proceso electoral cuya rigurosidad y formalismo debe ser observado con la única intención de garantizar que los resultados de los comicios de los que se trate, sean la clara manifestación de la genuina voluntad de la mayoría de sufragantes. De ahí que, existen irregularidades que por su superficialidad y por no atentar en contra de la libre participación política de los involucrados pueden ser subsanadas; no así otro tipo de irregularidades que afectan directamente a la formación y expresión de la voluntad del cuerpo electoral.

24. El principio de calendarización constituye una de las piedras angulares del Derecho Electoral, puesto que, los procesos electorales constituyen una unidad procedimental conformada por etapas secuenciales en las que cada una de ellas debe satisfacer un propósito tributario del proceso en general que debe cumplirse, exclusivamente, dentro de la etapa prevista para el efecto; la misma que, de acuerdo con el calendario electoral tiene una fecha de apertura y otra fecha fatal de clausura, que permite la apertura de la siguiente etapa con la certeza del cierre definitivo de la inmediata anterior, hasta llegar a la etapa de proclamación de resultados definitivos.

25. Los procesos electorales constan de etapas pre electorales, electorales propiamente dichas, y post electorales. En lo que incumbe a la resolución de la presente causa, la conformación del registro electoral y sus respectivos padrones, corresponde a la etapa pre electoral y tiene como objetivo determinar, con absoluta objetividad, quiénes son las personas habilitadas para ejercer el derecho al sufragio durante la etapa de votaciones.

26. La obligatoriedad de que el cierre del registro electoral se realice con la debida anticipación, responde a la necesidad de considerar un plazo razonable para que las personas puedan conocer este registro, realizar las reclamaciones que correspondan ante la presencia de eventuales exclusiones no justificadas o inclusiones indebidas de personas; modificaciones que puedan advertirse, de tal modo que, resulta imprescindible que dentro del calendario pre electoral se considere una etapa para realizar los ajustes que fueran del caso, al registro electoral.

27. De los recaudos procesales se demuestra que, el padrón electoral para la elección de autoridades provinciales del Partido Izquierda Democrática, fue remitido un día lunes, para ser utilizado el día sábado de la misma semana; lo que evidentemente impidió que las personas que pudieron sentirse afectadas por errores en estos listados, cuenten con una etapa electoral para realizar sus reclamos y recibir



respuestas oportunas por parte de la dependencia partidista encargada del desarrollo del proceso electoral interno. Por otra parte, no existe constancia de que ese padrón, tardíamente difundido haya sido el que efectivamente fue utilizado en la etapa de votaciones, lo que genera más dudas que certezas respecto de la legitimidad del proceso electoral interno, materia de análisis.

28. Sin perjuicio de no existir claridad respecto del padrón electoral utilizado en las elecciones de la directiva provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, este juzgador, repara en el hecho de la alteración intempestiva que realizó el órgano electoral de la organización política respecto de la sede del acto electoral. Este cambio de lugar, con menos de una semana de anticipación ha generado dos distorsiones dentro del proceso de elecciones internas, que no pueden ser subsanadas *a posteriori*. La primera de ellas consiste en la afectación a los derechos de participación política de la militancia que planificó sus tiempos personales para acudir al lugar de las votaciones, sin que pueda determinarse si este cambio de sede, con tan poco tiempo de anticipación, influyó en el nivel de ausentismo de la militancia, especialmente aquella residente en la ruralidad o cantones lejanos, lo que pudo generar un impacto determinante en los resultados finales del proceso.

29. Por otra parte, también constituye un hecho probado que el proceso electoral interno no contó con la debida asistencia técnica prescrita por artículo 345 de la LOEOPCD, pese a que consta del expediente que la organización política requirió la presencia y colaboración de la administración electoral. Este aspecto, que podría aparentar una negligencia por parte de la Delegación Provincial Electoral, y que en términos generales, no invalidaría un proceso electoral interno, si la falta de asistencia técnica se explica por razones directamente imputables a la Delegación Provincial. En el presente caso, sí constituye un elemento de especial consideración puesto que, si bien la Delegación Provincial Electoral de Pichincha confirmó su asistencia, el cambio de sede con tan poca anticipación, trastocó la planificación institucional; por lo que, si bien es obligación del Consejo Nacional Electoral acompañar los comisionados internos de las organizaciones políticas, al momento de juzgar eventuales irregularidades, este juzgador, debe considerar las facilidades u obstáculos con los que contó, por parte de la organización política, la administración electoral, para el desempeño de sus funciones.

30. En suma, durante el proceso interno de designación de dirigentes provinciales del Partido Izquierda Democrática se observan irregularidades no convalidables por parte de la autoridad electoral, tales como: la alteración del calendario electoral respecto al lugar en que tuvo lugar el acto de votaciones; la poca antelación con la



Causa Nro. 244-2023-TCE

que fue difundido el registro electoral; la falta de certeza respecto de los padrones utilizados durante los comicios; así como, la ausencia de acompañamiento, veeduría y asistencia técnica por parte del Consejo Nacional Electoral por razones imputables directamente a la organización política. Lo que permite concluir que, la documentación aportada por el recurrente no justifica el cumplimiento de los requisitos exigidos por el régimen jurídico electoral para proceder a la inscripción de la directiva, conforme es la pretensión del compareciente.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES

31. Con respecto a la alegada falta de motivación de la resolución recurrida, precisa señalar que, el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República prescribe:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

32. La garantía de motivación, como elemento constitutivo del derecho a la defensa consiste en la obligación de los órganos del poder público de exponer explícitamente las razones por medio de las cuales ha llegado a la conclusión de que un administrado cuenta con respaldo jurídico para sus pretensiones; o si, por el contrario, éstas resultan infundadas. Desde esta línea de pensamiento, los argumentos fácticos y jurídicos en los que la administración sustenta sus decisiones permiten, a su vez, que los justiciables puedan hacer efectivo su derecho a recurrir puesto que, solamente conociendo explícitamente los motivos por los que no fueron aceptables sus peticiones, puede oponerse a ellas y plantear argumentos en oposición a efecto de que sean analizados por otra autoridad, generalmente de mayor jerarquía.

33. De la revisión del contenido de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, de 07 de septiembre de 2023 resulta evidente que, además de la transcripción de normas



constitucionales, legales y reglamentarias; así como, disposiciones constantes en sentencias previas emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, con el apoyo de la dependencia correspondiente a su cargo, procedió a analizar la documentación aportada por el recurrente, por medio de la cual afirmó dar cumplimiento con lo establecido en sentencia pronunciada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 103-2023-TCE, que ratificó la sentencia subida en grado, cuya disposición resolutive 3.1 dispuso:

El Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha comunicará en legal y debida forma a la organización política y al recurrente, el derecho que le asiste a subsanar los incumplimientos establecidos en los párrafos 67.1, 67.3 y 67.4 de la presente sentencia, concediéndole el término de cinco (5) días, luego de lo cual, emitirá una nueva resolución, la cual deberá ser comunicada a esta autoridad en el término de diez (10) días (...).

34. Seguidamente, el señor Director Provincial Electoral de Pichincha, con respaldo en el Informe Técnico Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP de 05 de septiembre de 2023, llegó a la conclusión de que, el ahora recurrente, aportó información que no permite concluir que el proceso de elecciones internas realizado por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, haya cumplido con los parámetros mínimos y comunes de validez aplicables a todo tipo de proceso electoral, por lo que, no cumplen los requisitos exigidos por la normativa para proceder a inscribir la directiva provincial, y en consecuencia, sustituir a la que actualmente consta en el Registro de Organizaciones Políticas a cargo del Consejo Nacional Electoral.

35. En suma, se concluye que, la resolución materia de análisis cumple los estándares mínimos exigidos para considerarse suficientemente motivada, en tanto expone expresamente las normas y los principios jurídicos en los que se sustenta, cuenta con sustento técnico y fáctico por medio del cual es posible conocer las motivaciones que llevaron a que la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, niegue la inscripción y registro de la directiva conforme a lo requerido por el recurrente. Finalmente, el razonamiento expuesto por la Delegación Provincial Electoral es coherente de tal modo que de las premisas expuestas, se deriva o se infiere la conclusión a la que llega; por lo tanto, no se identifican vicios de motivación que permitan declarar la nulidad del acto administrativo materia de análisis.

36. Sobre la falta de competencia de la Delegación Provincial Electoral para emitir la resolución materia del recurso, conforme lo expuesto por el artículo 25, número 11 de la LOEOPCD, constituye competencia y atribución del Consejo Nacional



Causa Nro. 244-2023-TCE

Electoral aquella relativa a: “[m]antener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia”.

37. Dada la naturaleza desconcentrada del Consejo Nacional Electoral, la administración electoral asume el cumplimiento de sus obligaciones institucionales desde su sede matriz con competencias a nivel nacional, así como, a través de sus organismos desconcentrados que ejercen las mismas atribuciones a nivel local, salvo aquellas que, el órgano central se reserve para sí. De este modo, en virtud del principio general de desconcentración, propio del derecho administrativo, descrito en el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, “[l]a función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”.

38. De lo expuesto, queda claro que, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, es parte de la administración electoral y cuenta con competencia suficiente para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, a nivel provincial, en criterio de la distribución objetiva de funciones que le son propias al Consejo Nacional Electoral y que han sido asignadas administrativamente a sus organismos desconcentrados.

39. En definitiva, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a través de su director, cuenta con competencia suficiente para pronunciarse respecto de la inscripción de la directiva provincial de una organización política; no obstante, esta atribución encuentra como contrapartida, la obligación de verificar que las organizaciones políticas observen los requisitos legalmente exigidos para nombrar a los militantes que ejercerán su dirigencia; tanto más si se considera que fue el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al momento de dictar sentencia de última y definitiva instancia dentro de la causa Nro. 103-2023-TCE, el que dispuso expresamente a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha que notifique con el contenido de su sentencia a la parte recurrente, recepte la documentación respecto de los requisitos exigidos para la inscripción de la directiva y emita una nueva resolución al respecto.

40. Así mismo, y pese a no tener repercusiones esenciales como el objeto central de la controversia, este juzgador considera importante aclarar a las partes sobre los



Causa Nro. 244-2023-TCE

efectos jurídicos de una eventual falta de reclamos de la militancia respecto a las irregularidades que pudieren presentarse dentro de un proceso electoral interno.

41. Al respecto, se aclara a la parte recurrente que el Derecho Electoral, en todas sus manifestaciones, incluyendo los procesos que se desarrollan al interior de entidades públicas no estatales, como es el caso de las organizaciones políticas, están regulados por normas de derecho público, es decir, que no se encuentran dentro del ámbito de decisión de las partes interesadas, sino que, deben ser cumplidos de manera categórica e incondicional, aún contra la voluntad de las o los interesados.

42. En definitiva, los derechos de participación política, en su calidad de derechos humanos fundamentales son irrenunciables y de orden público; por lo que, las entidades encargadas de su tutela efectiva deben actuar con absoluto apego a la normativa pertinente, sin perjuicio de la existencia o no de reclamos por parte de la militancia, de ahí que, la ausencia de reclamos no constituye un argumento que impida un pronunciamiento de la justicia electoral.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juzgador resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, en su calidad de militante del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, contra la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023 emitida por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Berrezuela, director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Disponer a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha se abstenga de inscribir cualquier directiva o nómina resultante del proceso electoral interno de 07 de junio de 2022 del Partido Izquierda Democrática de Pichincha, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

TERCERO.- Exhortar a la dirigencia y militancia del Partido Izquierda Democrática a realizar un nuevo proceso electoral interno para la designación de su directiva provincial tomando en consideración los aspectos esenciales del presente fallo, así como, toda la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable a este tipo de procesos electorales; a la vez que garantice que la militancia participe de manera



Causa Nro. 244-2023-TCE

oportuna y efectiva en cada una de las etapas del proceso, en pleno ejercicio de sus derechos de participación.

CUARTO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al recurrente, señor José Ignacio Bungacho Lamar, en su calidad de afiliado al Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com.

4.2. Al recurrido, señor Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha en los correos electrónicos: edmomunoz@cne.gob.ec; y, fabianharo@cne.bog.ec

QUINTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SEXTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora

SECRETARIO/A
RELATOR/A